

## **ORDENANZAS DE LA FERIA DE SEPTIEMBRE DE ECIJA.**

**TÍTULO I.- DE LA FECHA DE CELEBRACIÓN DE LA FERIA.**

**TÍTULO II.- DEL PASEO DE CABALLO Y ENGANCHES.**

**TÍTULO III. - DE LAS SOLICITUDES DE CASSETAS.**

**TÍTULO IV.- DE LA CONCESIÓN DE TITULARIDAD DE LA CASETA.**

**TÍTULO V.- DE LA ESTRUCTURA DE LAS CASSETAS.**

**TÍTULO VI.- DEL MONTAJE, FUNCIONAMIENTO Y USO DE LAS CASSETAS.**

**TÍTULO VII.- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.**

**TÍTULO VIII.- DE LAS ATRACCIONES.**

**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA**

**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA**

### **DE LA FECHA DE CELEBRACIÓN DE LA FERIA**

**Artículo 1.-** La Feria de Écija se celebrará cada año coincidiendo con el mes de septiembre, con una duración de seis días, de martes a domingo (ambos inclusive).

**Artículo 2.-** La Feria de Septiembre tendrá como inauguración las 22,00 horas del martes correspondiente a la semana de celebración de la citada festividad.

**Artículo 3.** Por acuerdo plenario, la fecha de celebración será la semana siguiente a la celebración de la festividad de nuestra Patrona la Virgen del Valle.

## TÍTULO II:

### DEL PASEO DE CABALLOS Y ENGANCHES

**Artículo 4.-** El horario autorizado para el paseo de caballos y enganches en el Real de la Feria será desde las 13,00 a las 19,00 horas.

**Artículo 5.-** El circuito para el paseo de caballos y enganches discurrirá por todas las calles del recinto ferial, con la excepción de la zona destinada a atracciones de feria y sus accesos. La circulación por el circuito se realizará conforme a lo dispuesto en las normas de circulación vial, que serán establecidas por los servicios municipales, teniendo en cuenta que la circulación deberá hacerse por el circuito obligatoriamente marcado, y en el sentido de circulación igualmente establecido. Queda, en cualquier caso, prohibido el acceso de caballos a los Acerados y vías peatonales del recinto ferial.

**Artículo 6.-** No se permitirá la entrada en el recinto ferial de coches de caballos con ruedas neumáticas, carros de doma, domadoras, carros de venta ambulante, coches de maratón, vehículos a motor transformados y cualquier otro, que pudiera portar publicidad de cualquier tipo, o sus características pudieran deslucir el paseo por el real.

En caso de que se observe la presencia de algún vehículo de las características anteriormente mencionadas, serán desalojados por los servicios municipales de forma inmediata del recinto ferial.

**Artículo 7.-** Cada carruaje, así como caballos individuales, llevará una póliza de seguro que necesariamente deberá cubrir los daños a terceros durante los días de celebración de la feria. El seguro obligatorio de responsabilidad civil, deberá tener una cobertura mínima de **60.000,00 €** para el titular de la solicitud formulada, por los daños a terceros que pudieran ocasionar el carruaje y/o el enganche.

Igualmente, los caballistas estarán obligados a contar con una póliza con una cobertura mínima de **30.000,00 €** por posibles daños a terceros que pudiera ocasionar el équido de montura el tiempo que permanezca en el recinto, los días de celebración del festejo.

**Artículo 8.-** El seguro obligatorio de responsabilidad civil puede ser requerido en cualquier momento por los servicios de seguridad. Su no aportación será causa de desalojo inmediato del recinto.

**Artículo 9.-** Los caballistas y cocheros deberán aportar en todo momento la tarjeta sanitaria equina.

**Artículo 10.** Los animales de tiro o montura, deberán de estar herrados con herraduras vídías, o de cualquier otro tipo de material antideslizante homologado y permanecer en el real de la feria en salud, los inspectores veterinarios que estén desarrollando sus funciones en el recinto, denunciarán a la autoridad competente el estado físico de aquellos animales que no debieran permanecer en el recinto ferial, procediéndose a su expulsión, inmovilización o retirada en caso de muerte.

Los animales de tiro o montura, deberán estar herrados con patines o herradura vídías, o de cualquier otro tipo de material antideslizante homologado y permanecer en el real de la feria en buen estado de salud.

**Artículo 11.** Los caballos de paseo y los enganches, evolucionarán en el recinto ferial al paso o al trote reunido, prohibiéndose los movimientos al galope.

**Artículo 12.**

1.- Los enganches deberán ser guiados por un cochero, debiendo ser mayor de edad. Cuando se enganchen tres o más caballos siempre deberá llevar acompañante, pudiendo los coches enganchados en tronco (dos caballos) o limonera (un caballo), ir guiados sólo por el cochero.

En caso de permanecer el coche parado, en el enganche deberá quedar el cochero o el ayudante o acompañante en el pescante, o en su caso, los caballos deberán estar controlados a pie debidamente sujetos a la mano.

2.- Cuando sea guiado un enganche por un menor de edad, este siempre estará acompañado de un mayor, debiendo existir autorización expresa escrita del titular (padre o tutor), asumiendo éste las responsabilidades que de tal hecho pudieran derivarse.

3.- Los caballistas menores de edad, igualmente deberán ir acompañados de un mayor y contar con autorización expresa de sus padres o tutores, asumiendo éstos las responsabilidades que de tal hecho pudieran derivarse.

**Artículo 13.** Los cocheros deberán hacer uso de sus látigos en prolongación, quedando prohibidos trallarlos y su uso lateral.

**Artículo 14.** Por seguridad, la lanza de los enganches en tronco deberá ser la adecuada en longitud, debiendo ajustarse convenientemente el collarón y los cejaderos, con el objeto de evitar que la lanza se eleve excesivamente cuando el enganche pare o de atrás. Los estribos no deberán sobrepasar las líneas exteriores del carruaje.

**Artículo 15.-** Se prohíbe el **alquiler de caballos** para el paseo, tanto en el interior del recinto ferial como en las inmediaciones del mismo, siendo sancionados y desalojados inmediatamente del recinto.

**Artículo 16.-** El incumplimiento de cualquiera de las normas articuladas en el presente título, será sancionado pudiendo la autoridad competente ordenar la inmovilización del équido de montura o carruaje, su expulsión del recinto, e incluso la retirada de la licencia del carruaje, en caso de reincidencia, resistencia a colaborar, incumplimiento de lo indicado, o cualquier otra circunstancia que por su gravedad así lo exigiese.

### **TÍTULO III:**

#### **DE LAS SOLICITUDES DE CASETAS.**

**Artículo 17.-** Cada año, en los días que previamente determine la Delegación de Fiestas Mayores, se presentarán las solicitudes por los interesados en conseguir la titularidad de una caseta de Feria, procediéndose con posterioridad a la adjudicación, exclusivamente entre aquellas peticiones que se hayan cumplimentado dentro del plazo establecido.

La Excm. Junta de Gobierno Local queda facultada para ampliar este plazo, cuya decisión exigirá el correspondiente anuncio de prórroga en los medios informativos.

Las solicitudes presentadas fuera del plazo señalado para ello, carecerán de efecto alguno.

**Artículo 18.-** Las solicitudes deberán efectuarse en los impresos facilitados al respecto por el Ayuntamiento, y que podrán retirarse en las dependencias del Registro General del Excmo. Ayuntamiento de Écija dentro del plazo establecido en el artículo anterior.

La solicitud, debidamente cumplimentada, se entregará en las dependencias del Registro General del Excmo. Ayuntamiento de Écija, en el que se le incorporará un número de orden, dejando constancia de la fecha de entrada del documento, y sellándose una copia del mismo, que quedará en poder del solicitante.

A las solicitudes será obligatorio acompañar:

**A).-** Resguardo de haber pagado la tasa municipal por ocupación del dominio público local con caseta para la feria de septiembre del año que

corresponde. La solicitud y pago de la tasa no da derecho al disfrute de concesión alguna para la instalación de la caseta.

**B).-** Diseño de la caseta que se pretende instalar (acorde con la normativa), destacando especialmente como quedaría la fachada y distribución de los espacios interiores. Este diseño deberá presentarse en soporte de papel, identificando de forma clara cada elemento de la caseta con sus correspondientes medidas y situación. En este sentido, se considerará falta muy grave que el diseño presentado no se corresponda con el posterior montaje de la caseta. En este caso, solo se admitirán variaciones en los casos justificados convenientemente ante la Delegación de Fiestas Mayores, y con al menos quince días antes del inicio del montaje.

**Artículo 19.-** Los solicitantes que lo sean por primera vez deberán acompañar a la solicitud una memoria en la que den cuenta de cuantos extremos crean convenientes en orden a la posible concesión administrativa interesada.

**Artículo 20.-** Aquellos solicitantes que tengan pendiente de abono algún módulo correspondiente a los usados en ferias anteriores, deberán presentar resguardo de su liquidación, ya que en caso contrario su solicitud de instalación de caseta será desestimada.

#### **TÍTULO IV:**

#### **DE LA CONCESIÓN DE TITULARIDAD DE LA CASETA**

**Artículo 21.-** Una vez finalizado el plazo de entrega de las solicitudes, y tras los oportunos Informes, la Delegación de Fiestas Mayores se reunirá para dictaminar y resolver respecto a las peticiones de instalación de casetas presentadas en el plazo establecido.

Las listas con las solicitudes adjudicadas definitivamente serán expuestas en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y de la Delegación de Fiestas Mayores, en un plazo no superior a los diez días posteriores a la finalización del plazo establecido de solicitudes.

Las solicitudes desestimadas por la Delegación de Fiestas Mayores, podrán solicitar al Excmo. Ayuntamiento de Écija la devolución del importe pagado en concepto de tasa municipal por ocupación del dominio público local con caseta para la feria de septiembre.

**Artículo 22.-** Con el fin de impedir que queden espacios libres que desvirtúen la imagen de la feria, mejorar la estética y la seguridad, se establece una fianza por el montaje de caseta a cada titular, por importe la cantidad de 150,00 € por módulo, la cual deberá hacerse efectiva a favor del Excmo. Ayuntamiento de

Écija en un plazo no superior a los diez días posteriores a la publicación en el Tablón de anuncios del Excmo. Ayuntamiento de Écija la adjudicación definitiva de la titularidad de las casetas.

Quedarán exentas de este pago las casetas de carácter familiar, cuyos titulares sean asociaciones, peñas, u otros colectivos que acrediten una antigüedad ininterrumpida de al menos 5 años.

Todos los titulares de casetas podrán solicitar al Excmo. Ayuntamiento de Écija la devolución de las fianzas una vez haya finalizado la feria de septiembre.

La ausencia de justificación convenientemente ante la Delegación de Fiestas Mayores del Excmo. Ayuntamiento de Écija de los motivos por los que finalmente no se llevó a cabo el montaje o la incoación de un expediente por infracción muy grave de las presentes Ordenanzas, dará lugar al traslado a los servicios técnicos municipales a los efectos que procedan.

**Artículo 23-** La titularidad de las casetas de la Feria de Septiembre se otorgará mediante licencia municipal para los días señalados como feria cada año, comenzando dicha titularidad desde ese mismo instante y terminando el último día de feria, previo cumplimiento de los requisitos anteriormente expuestos. Una vez cumplidos éstos, se expenderá la licencia correspondiente, que será el único documento válido para acreditar la concesión, y poder gestionar todos los servicios municipales necesarios para el funcionamiento de la caseta. Dicha licencia deberá estar expuesta en lugar visible dentro de la caseta, al objeto de que pueda ser visualizada fácilmente por los servicios municipales de inspección.

**Artículo 24.** El Excmo. Ayuntamiento de Écija, establece el compromiso de respetar la titularidad tradicional siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que por el titular se presente la correspondiente solicitud en el plazo establecido.
- b) Que se abonen las tasas correspondientes y fianza establecida al efecto.
- c) No tener pendiente el pago de ningún módulo correspondiente al montaje de casetas en ferias anteriores, ni haber sido objeto de una falta considerada como muy grave o reiteración de graves.

**Artículo 25.-** Los adjudicatarios o titulares que por circunstancias graves no puedan hacer uso de su derecho a la caseta, podrán poner a disposición del Excmo. Ayuntamiento la misma, y le será respetada para el año siguiente.

Para ello deberán dirigirse, en el plazo de quince días a partir de la concesión de la licencia, al Excmo. Ayuntamiento manifestando el deseo de cederla por un año. En caso contrario, se entenderá que no se está interesado en mantener dicha titularidad, y por lo tanto el Ayuntamiento podrá disponer de los módulos en cuestión de la forma que crea más conveniente. El titular de la caseta podrá presentar a la Delegación de Fiestas Mayores a la persona o entidad que esté dispuesta a llevar la concesión de dicha caseta por ese año. Esta persona o entidad únicamente tendrá derecho a dicha concesión por un solo año, volviendo la titularidad a su primer adjudicatario.

Si el adjudicatario reincidiese en querer cederla por un segundo año, perderá automáticamente todos los derechos sobre la misma, pasando ésta a disposición del Excmo. Ayuntamiento, quien podrá disponer libremente de ella.

Una vez libre el sitio de la caseta, a éste podrán optar todas las entidades, asociaciones, personas físicas, etc., que así lo soliciten en el plazo establecido por la Delegación de Fiestas Mayores, teniendo prioridad los titulares de casetas de carácter asociativo que estén actualmente en el recinto ferial y deseen cambiar la ubicación de la misma, siempre que los módulos de dichos peticionarios se adapten al sitio renunciado y reúnan las mismas condiciones. En el supuesto de existir varios demandantes, se procederá a efectuar un sorteo entre los mismos.

**Artículo 26.-** En la concesión de la titularidad de las casetas, se dará prioridad a las casetas de asociaciones, peñas, entidades públicas (caseta municipal y las entidades públicas no comerciales como partidos políticos, sindicatos, fundaciones, etc.) legalmente constituidas, dada la filosofía que preside la presente normativa, dirigida a fomentar y potenciar las casetas de tipo tradicional regentada por entidades de carácter asociativo.

Respecto al resto de casetas, como pueden ser la de tipo comercial (casetas de entidades mercantiles que pretendan un beneficio económico o no y sean de entrada libre) y familiar (casetas a nombre de un solo titular/casetas de titularidad compartida por todos los miembros), podrán concederse, previo informe emitido por los Servicios de la Delegación de Fiestas Mayores y, siempre en función de los espacios que queden libres una vez adjudicados los correspondientes a las casetas de carácter asociativo.

Aquellas casetas donde se ofrezcan espectáculos habrán de cumplir los preceptos establecidos en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía y/o Texto Legal vigente que lo sustituya, amplíe o desarrolle.

**Artículo 27.-** Queda terminantemente prohibido el abono de importe de entrada, bajo ningún concepto, para acceder a cualquier tipo de caseta instalada en el recinto ferial.

## **TÍTULO V:**

### **DE LA ESTRUCTURA DE LAS CASETAS.**

**Artículo 28.-** Con el objeto de garantizar la estabilidad de las estructuras, se establece con carácter obligatorio para cada una de las casetas, que por los titulares de la concesión se obtenga, una vez instaladas las casetas en el real, antes de la iniciación del festejo y previas las visitas correspondientes, un certificado de seguridad y solidez emitido por Técnico cualificado.

**Artículo 29.** Los toldos empleados en la cubrición y dobles techos, serán de lona u otro material, con grado máximo de reacción al fuego M2 lo cual se acreditará mediante certificado con las características del exigido por la NBE-CPI/96 o normativa que lo sustituya, quedando a disposición de los servicios municipales pudiendo ser requerido en cualquier momento.

**Artículo 30.-** La salida de la caseta tendrá una anchura mínima de 1.20 metros, y estará libre de obstáculos, o elementos que impidan la salida.

**Artículo 31.-** En caso de que se coloquen cocina a gas, se adecuarán en todo momento a lo dispuesto por las Normas Básicas de Instalaciones de Gas y el Reglamento General para el servicio público de gases combustibles, debiendo quedar acreditado por Técnico acreditado que emitirá el correspondiente certificado.

**Artículo 32.-** Los extintores quedarán situados en lugar visible y de fácil acceso, instalándose un extintor por caseta de menos de 50 metros cuadrados, colocándose uno más por cada 90 metros más o fracción, uno de ellos de CO2.

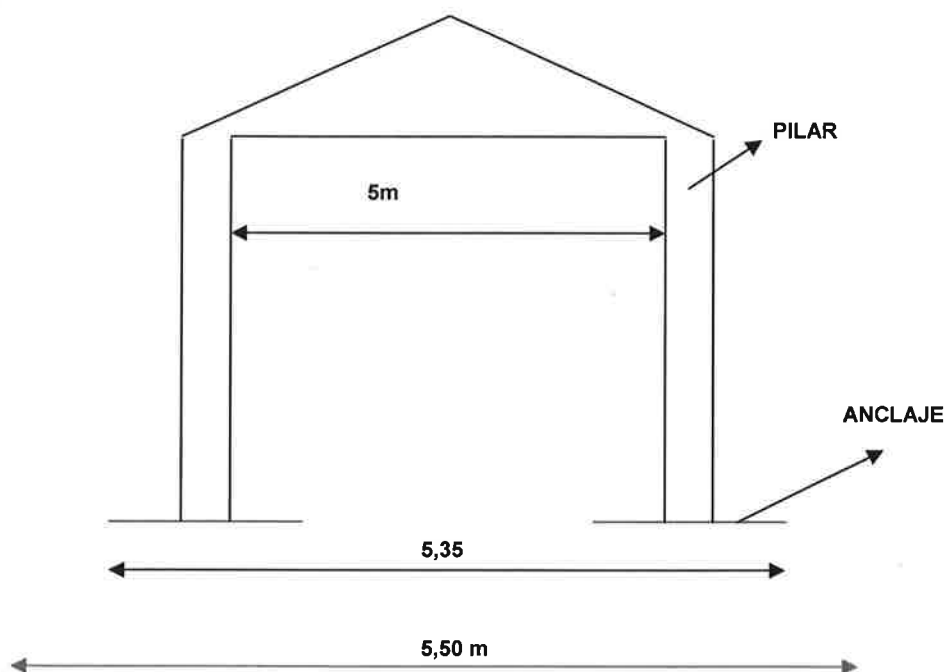
**Artículo 33.-** Los extintores deberán contar con comprobador de presión y estar en perfectas condiciones de uso, acreditado por certificado de Técnico o empresa acreditada.

**Artículo 34.-** Cada caseta de carácter comercial deberá instalar **limitador de música homologado** que será regulado por los servicios municipales hasta un máximo de 90 dbA. Este requisito es imprescindible para la obtención de la licencia, debiéndose presentar previamente certificado del Limitador que posteriormente será regulado por los Servicios Municipales.



**Artículo 35.-** Para la Feria de Septiembre, se establece el módulo como unidad de medida de las casetas, teniendo éstos una anchura máxima de 5,35 m (pilar + anclaje), salvo los de esquina que tendrán 8,20 m. Sobre esta base se levantará la estructura básica de la caseta, cuya configuración nunca podrá estar compuesta por más de tres módulos por titular. Igualmente bajo ningún concepto se permitirá la unión de módulos entre diferentes titulares mediante la apertura de puertas, huecos, o cualquier otra fórmula.

Las casetas ocuparán la anchura del módulo/s solicitado/s, y se montarán dejando una separación suficiente por cada lado con la caseta colindante, con el fin de posibilitar el montaje independiente de las mismas. Este espacio se tapará con elementos que configuren las fachadas de las casetas.



Ésta medida será la distancia existente entre una caseta y otra, de forma que se asumen los 5m de pilar a pilar + anclaje, y además se dejan unos cms. de separación entre casetas como medida de seguridad.

Estas medidas serán de especial aplicación en la primera parcela del recinto ferial. Su aplicación en las demás parcelas estará supeditada al nivel de ocupación de éstas. Si el nivel de ocupación es del 100%, se haría un replanteo igual al de la parcela I. En caso contrario se mantendrían las medidas iguales.

**Artículo 36.-** El techo debería ser de cubierta a dos aguas, sobre una altura de 3 m., con un pendolón de 2,50 m. de altura máxima

**Artículo 37.-** La pañoleta es un elemento, que a modo de "tímpano" se coloca tapando la cercha de la fachada. Tendrá sus dimensiones ( 2,50 m. de altura máxima ) y estará ejecutado, a ser posible, en tablero de madera o chapas; pintado sobre fondo blanco, llevará a ser posible motivos barrocos tradicionales. Si se desea, podrá colocarse un dibujo integrado al motivo, con el nombre que defina la caseta.

**Artículo 38.-** El primer cuerpo de caseta deberá estar cubierto por lona listada de colores azul y blanco. Las listas tendrán una anchura de 10 cm. y estarán impresas a ambos lados de la lona. La colocación del rayado deberá ir en dirección vertical hacia el suelo, en su caída lateral desde los puntos más altos de la cercha, pudiendo estar revestidas interiormente de los materiales tradicionales de decoración, tales como encajes, mantones, celosías, etc.

**Artículo 39.-** En la parte frontal y para el cerramiento de la caseta en su línea de fachada, bajo la pañoleta se colocarán cortinas de lona rayada en azul y blanco. Estas cortinas se dispondrán en paños que permitan ser recogidas a ambos lados de cada módulo, de forma que se permita la visión desde el exterior. En relación a las casetas de esquina se considerará fachada las dos partes que den a la calle.

**Artículo 40.-** A partir de la línea de fachada y hacia el exterior deberá colocarse el cerramiento formado por una barandilla, bien metálica o de madera (**nunca de obra**) de diseño tradicional y pintada en color azul y blanco con una altura no superior a 1,50 m, y que no podrá sobresalir de la línea de fachada más de 1,10 m.

**Artículo 41.-** Se recomienda que las casetas estén abiertas, con las cortinas recogidas, en las horas del paseo de caballos y por la noche coincidiendo con el horario de iluminación de las calles.

**Artículo 42.-** En las casetas se aconseja existan dos zonas perfectamente diferenciadas. Una delantera o de primer cuerpo que llegará desde la línea de fachada hasta una profundidad mínima de 6 m. Por considerarse la zona noble de la caseta, deberá cuidarse su decoración y exorno, donde no se permitirá obras de fábrica en la línea de fachada.

El resto o segundo cuerpo, tradicionalmente denominado trastienda, deberá estar separado de la parte delantera por lona, papel, paneles de madera, pero nunca de obra de fábrica o elementos consistentes que pudieran dificultar la evacuación en caso de siniestro.

Este segundo cuerpo puede estar descubierto todo o en parte a modo de patio, pudiendo en este caso ocupar la parte delantera una profundidad mínima de 4 m., con el fin de que se configure una fachada homogénea de casetas.

La instalación de servicios sanitarios será obligatoria en cada caseta, debiendo ubicarse en el segundo cuerpo de la misma. En ningún caso, deberá verse desde el exterior al igual que la barra, almacén, etc. Entre una zona y otra deberá existir como mínimo una puerta o hueco de 1,20 m. de ancho.

Por otra parte, queda prohibido en toda la caseta el cerramiento con cualquier tipo de material, que no sea lona, sobre todo cuando se trate de la/s zona/s considera/s fachada, las cuales deberán estar siempre dotadas únicamente de cortinas, susceptibles de ser recogidas, al objeto de no dificultar la evacuación rápida en caso de urgencia.

**Artículo 43.-** En la zona del primer cuerpo de caseta se recomienda la no presencia de cualquier elemento publicitario, bien sean carteles, farolillos o banderas con inscripciones propagandísticas de ningún género.

Igualmente, las instalaciones de aires acondicionados (incluyendo maquinaria) nunca podrán sobrepasar el espacio propio de caseta (20 m de fondo y 5 de ancho) e invadir las traseras comunes a todas las demás casetas, donde se sitúan las conexiones de agua y desagües. Además esta prohibición incluye que los motores de la maquinaria que expulsen el aire caliente hacia fuera, deben obligatoriamente, dirigirse a través de una chimenea de forma que dicha expulsión no sea perniciosa para las casetas vecinas.

**Artículo 44.-** En ningún caso, incluidas las casetas comerciales se permitirá la venta de productos al exterior.

**Artículo 45.-** Para la decoración del primer cuerpo se utilizarán los materiales considerados como tradicionales: encajes, telas, papel, quedando totalmente prohibida la utilización de materiales de fábrica en cualquier zona que sea visible desde el exterior. Se prohíbe asimismo, el uso para este menester de los materiales derivados del plástico. Se insta a la no instalación de siodélicos u otros elementos decorativos que no sean los tradicionales.

**Artículo 46.-** En la zona de trastienda podrá hacerse uso de materiales de fábrica en la construcción de los aseos, cocina y mostrador. En cualquier caso que no sea lo descrito anteriormente queda prohibido el uso de material de obra en la trastienda, así como de los derivados del plástico.

**Artículo 47.-** Queda prohibida la instalación de material eléctrico por fuera de la línea de fachada. Para el interior podrán usarse los elementos y aparatos que se consideren convenientes, siempre que se encuentren dentro de los límites de consumo y cumplan con todas las normas exigidas por la compañía suministradora y por la Delegación de Industria de la Junta de Andalucía así como por los servicios técnicos municipales, para este tipo de instalaciones provisionales.

En cualquier caso, las bombillas deberán estar separadas no menos de 10 cm. de las flores de papel y otros elementos combustibles. Si las bombillas estuviesen integradas dentro del farolillo su potencia no podrá ser superior a 25 w.

**Artículo 48.-** La Caseta Municipal, por sus especiales características de lugar de encuentro de todos los ciudadanos, estará exenta del cumplimiento de la presente normativa en lo referente a las medidas, organización interna y montaje/desmontaje. No obstante, este artículo no exime del cumplimiento del resto de normativa.

## **TÍTULO VI:**

### **DEL MONTAJE Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CASETAS**

**Artículo 49.-** El montaje de la caseta deberá quedar finalizado, a los efectos de vertido de residuos, y de Inspección por los Servicios Municipales correspondientes, como máximo a las 20,00 horas del día de la inauguración de la Feria de Septiembre. De todas formas, las inspecciones de casetas seguirán realizándose por los Servicios Técnicos Municipales competentes durante y hasta la finalización del festejo, levantándose las actas a que hubiere lugar. Para ello, los caseteros estarán obligados a facilitar a los funcionarios municipales el acceso a las casetas para poder desarrollar su labor.

**Artículo 50.-** Durante el período de montaje de las casetas, se habilitará un servicio de recogida de material sobrante del montaje. Este servicio dejará de funcionar antes de las 20,00 horas del día de la inauguración de la feria, no volviendo a funcionar hasta una vez terminada ésta. Dichos materiales deberán ser colocados de forma fácil para su retirada.

Especialmente durante los tres días anteriores a la celebración de la feria, se prohíbe la ocupación de los paseos con materiales de cualquier tipo, debiendo quedar éstos totalmente limpios y libres de obstáculos para la colocación de farolillos y alumbrado ornamental.

**Artículo 51.-** Respecto al desmontaje de las casetas, el adjudicatario procederá a retirar, en un plazo no superior a 15 días todos los elementos que hayan compuesto su caseta. En caso contrario, la Delegación de Fiestas Mayores procederá al desmontaje correspondiente, cuyo coste correrá a cargo del adjudicatario de la caseta, lo que conllevará además la pérdida de la concesión de titularidad. Durante este plazo existirá un servicio de recogida de desechos, basuras o escombros resultantes del desmontaje.

**Artículo 52.-** El suministro de las casetas durante los días de feria se efectuará desde las 8,00 horas de la mañana hasta las 12,00 horas del mediodía. En este tiempo se permitirá el traslado de los vehículos suministradores que deberán abandonar el recinto ferial antes de la hora marcada en este mismo artículo. Por la tarde y desde las 20,00 horas a las 21,00 horas, se permitirá el suministro de hielo.

**Artículo 53.-** Los residuos de las casetas se sacarán diariamente al exterior en bolsas debidamente normalizadas, dejándolas en el interior de los contenedores públicos, que al efecto se dispongan, en el horario comprendido entre las 6,00 horas de la madrugada y las 9,00 horas de la mañana. Y por la tarde de 19,00 horas a 21,00 horas.

Durante el horario anteriormente mencionado se procederá a la recogida de residuos y a la limpieza general del recinto ferial, quedando totalmente prohibido sacar bolsas de basura fuera de dicho horario.

**Artículo 54.-** Durante los días de celebración de la feria queda totalmente prohibido el tráfico rodado por vehículos de tracción a motor en el interior del recinto ferial salvo los servicios municipales autorizados, servicios de seguridad y aquellos que por sus especiales características así se determine, como en su caso, pueden ser los vehículos correspondientes a los artistas que tengan que actuar en la caseta municipal o cualquier otra. De todas formas, y respecto a las casetas particulares, el acceso a las casetas de vehículos de artistas sólo será posible mediante autorización previa y expresa de la Delegación de Fiestas Mayores, para lo cual el interesado tendrá que comunicar con al menos 48 horas de antelación, dicha circunstancia. De esta última indicación, estarán exentos los vehículos que estén relacionados con las actuaciones en la Caseta Municipal, ya que la Delegación de Fiestas Mayores sabrá con suficiente tiempo de antelación fechas y horarios de los trabajos de carga/descarga, y a la vez informará previamente a la Policía Local.

**Artículo 55.-** Durante los cuatro días previos a la celebración de la feria y los dos posteriores a la misma, se prohíbe el aparcamiento de vehículos (no relacionados con el montaje y el desmontaje de casetas o puestos) en el interior del recinto ferial, existiendo un servicio de grúa en caso de no cumplirse dichos plazos.

En estos días se permitirá el traslado de vehículos para el suministro del montaje y desmontaje de las casetas, pudiendo permanecer estacionados solamente el tiempo de carga y descarga, nunca en doble fila y sin acceder a los Acerados.

Igualmente, los servicios municipales y autorizados expresamente, no estarán sujetos a este artículo, aunque deberán llevar en lugar visible la identificación que les acredite como tales.

**Artículo 56.-** Se prohíbe el estacionamiento en las cercanías del recinto ferial de vehículos suministradores de productos para la venta ambulante, como helados, carritos de chucherías, puestos de turrón etc. salvo los expresamente autorizados por la Delegación de Fiestas Mayores.

Se prohíbe asimismo el aparcamiento fuera de las zonas señaladas de caravanas, rulots, etc.

Igualmente se prohíbe en esta zona el establecimiento de camiones y furgonetas convertibles en vehículos de venta ambulante directa, tales como turrón, estatuillas, etc., así como de puestos fijos.

**Artículo 57.-** En el interior del recinto ferial queda prohibida la venta de productos y quioscos que no estén debidamente autorizados.

**Artículo 58.-** Se prohíbe la venta en las inmediaciones del recinto ferial e interior, de objetos peligrosos para la integridad física de las personas, así como su uso en el real de la feria.

**Artículo 59.-** En cada caseta se podrá disponer de un equipo de música de capacidad limitada a un máximo de 90 decibelios o el que se regule en cada momento en las ordenanzas municipales, regulada por equipo limitador homologado.

**Artículo 60.-** Aquellas casetas que tengan previsto algún tipo de actuación en directo, deberán comunicar previamente por escrito a la Delegación de Fiestas Mayores fechas y horario de las actuaciones, al objeto de posibilitar el acceso de los grupos actuantes al recinto ferial en el horario en que está prohibido circular con vehículos en su interior.

**Artículo 61.-** Diariamente las casetas cesarán su actividad de venta de bebidas, emisión de música y atracciones en el siguiente horario:

- Martes y Miércoles hasta las 4,00 horas.
- Jueves, Viernes y Sábado hasta las 6,00 horas.
- Domingo hasta las 3,00 horas.

**Artículo 62.-** En las vías públicas de acceso al recinto ferial no se permitirá la instalación de soportes públicos que anuncien productos de feria.

**Artículo 63.-** Las acometidas de las redes generales de agua y alcantarillado, previa solicitud en el Excmo. Ayuntamiento y revisión de éstas por parte de los servicios competentes, se realizarán por personal cualificado, que concederán Licencia de Primera Ocupación si los requisitos exigidos son satisfechos ,

siendo por tanto, todos los gastos de materiales por cuenta del concesionario de la caseta.

**Artículo 64.-** Se prohíbe el montaje y funcionamiento de casetas con destino a uso de discoteca.

**Artículo 65.-** El Excmo. Ayuntamiento podrá reestructurar la zona destinada al uso de casetas de feria cuando concurren circunstancias justificadas, señalándose en la presente Ordenanza el plano Anexo 1, dónde se localizan las zonas previstas para :

- Zona de Atracciones.
- Zona de casetas familiares y/o tradicionales.
- Zona de casetas comerciales o de juventud.

**Artículo 66.-** Se creará por parte de la Delegación de Fiestas Mayores un equipo de inspección municipal multidepartamental, cuya función principal será supervisar en todo momento el desarrollo de los montajes y desmontajes de las casetas de feria, y velar porque se realicen respetando la presente normativa.

Este servicio estará formado por personal técnico del Área de Urbanismo y Medio Ambiente, de Obras Públicas , de la Delegación de Fiestas Mayores y del Área de Interior todos ellos, bajo la directa responsabilidad del/a Concejal/a Delegado/a de Fiestas Mayores.

Igualmente, y en este sentido, los Servicios Municipales de Inspección quedarán supeditados a las directrices que en todo momento marque la Delegación de Fiestas Mayores, directamente responsable de la organización de la Feria de Septiembre. Además, todas las inspecciones que se realicen durante el desarrollo de la Feria de Septiembre por los citados servicios, deberán presentarse al final de cada visita en un informe detallado a la Delegación de Fiestas Mayores, único servicio competente para continuar con las actuaciones a que hubiere lugar.

**Artículo 67.-** El Excmo. Ayuntamiento solicitará al Distrito Sanitario de Écija, se realicen inspecciones para comprobar el nivel de cumplimiento de las normas técnico-sanitarias vigentes, y en su caso levantar informes de denuncia de situaciones anómalas.

## **TÍTULO VII:**

### **DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 68.-** Se consideran infracciones leves las siguientes:

1. Vertido de residuos fuera del horario autorizado o en bolsas no normalizadas.
2. Vertido de escombros y materiales a la calzada en periodo de montaje o desmontaje.
3. Dejar escombros u otros materiales en el solar de la caseta una vez terminado el desmontaje.
4. El alquiler de caballos para paseo, tanto en el Recinto Ferial como en las inmediaciones del mismo. A los infractores se les impondrá la sanción económica señalada y serán desalojados del recinto ferial.

Las infracciones leves conllevarán, tras la instrucción del oportuno expediente sancionador, la imposición de una sanción económica de 100,00 €.

**Artículo 69.-** Son consideradas infracciones graves las siguientes:

1. Traspaso de titularidad sin autorización de la Delegación de Fiestas Mayores será sancionado con la pérdida de la titularidad.
2. No permitir el acceso a los servicios municipales.
3. Incumplimiento de las normas de montaje/desmontaje.
4. La reiteración de 3 faltas leves.

Las infracciones graves conllevarán, tras la instrucción del oportuno expediente sancionador, la imposición de una sanción económica de 300,00 €.

**Artículo 70.** Son consideradas infracciones muy graves:

1. Montaje o funcionamiento de casetas con destino a uso de discoteca.
2. Reincidencia en el incumplimiento de una norma o tres faltas graves.
3. No suscribir los seguros obligatorios así como no cumplir con las normas de seguridad descritas en la presente ordenanza.
4. No cumplir con el horario de funcionamiento de casetas.
5. La manipulación del limitador de volumen de música y/o incumplimiento del nivel de ruido regulado en la ordenanza.



La infracción muy grave llevará consigo la pérdida del derecho concedido por el Excmo. Ayuntamiento de forma inmediata, y por tanto la pérdida de la titularidad de la caseta, su cierre y la imposición de una sanción económica de 1000,00 €, todo ello tras la instrucción del oportuno expediente sancionador.

## **TÍTULO VIII. DE LAS ATRACCIONES.-**

**Artículo 71.-** Las maquinarias, estructuras y atracciones cumplirán con la Norma UNE 76601, o la que la sustituya en cada momento.

**Artículo 72.-** El propietario o explotador de la atracción, tendrá a disposición de los técnicos correspondientes, Certificados de las Inspecciones obligatorias, Manual de uso y mantenimiento, libro de operaciones y Certificado de montaje por un técnico cualificado.

**Artículo 73.-** El propietario o explotador de la atracción será responsable del personal de ésta.

**Artículo 74.-** El explotador de las atracciones deberá instalar un único sonido para todas las atracciones, mediante sistema de hilo musical o emisora conjunta, debiendo cumplir los preceptos en cuanto a ruidos de esta Ordenanza.

## **DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA**

En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la legislación de carácter general sobre Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía y en la normativa de régimen local.

## **DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA**

1. Esta Ordenanza entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

2. A su entrada en vigor quedarán derogadas cuantas normas, acuerdos o actos municipales sean incompatibles o se opongan al mismo.

(Aprobada por la Excmo. Corporación en Pleno en Sesión Ordinaria de fecha 31 de marzo de 2006)